SCJ-PS-26-0905
Exp. núm. 034-2016-ECON-01167 **(**2025-R0080531)
Partes: [redacted] vs [redacted] y La Colonial de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente; **y** La Colonial de Seguros, S. A., representada por Mayra P. Muñoz Noboa, la cual tiene como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00903, de fecha 3 de diciembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-26-0905
Exp. núm. 034-2016-ECON-01167 **(**2025-R0080531)
Partes: [redacted] vs [redacted] y La Colonial de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> "PRIMERO: RECHAZA el presente recurso de apelación interpuesto por el SR [redacted], contra la sentencia núm. 037-2017-SSEN-00155 del 9 de febrero del 2017, emitida por la cuarta sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, CONFIRMA la misma por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA al SR. [redacted], al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los abogados apoderados de las partes recurridas, quienes han hecho las afirmaciones correspondientes".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de enero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 0013/2025, instrumentado en fecha 31 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de febrero 2025; **c)** el memorial de defensa de La Colonial de Seguros, S. A., depositado en fecha 14 de febrero de 2025; **d)** el acto de notificación del indicado memorial núm. 445/25, instrumentado en fecha 18 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 20 de febrero de 2025; **e)** el memorial de defensa de [redacted], depositado en fecha 18 de febrero de 2025: **f)** el acto de notificación del indicado memorial núm. 306/2025, instrumentado en fecha 12 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de febrero de 2025; **g)** los escritos

SCJ-PS-26-0905
Exp. núm. 034-2016-ECON-01167 **(**2025-R0080531)
Partes: [redacted] vs [redacted] y La Colonial de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

ampliatorios de conclusiones depositados por [redacted], ambos en fecha 7 de marzo de 2025 i) las solicitudes de caducidad de los memoriales de defensa depositadas por [redacted], en fechas 3 y 12 de marzo de 2026.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la [redacted] y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y el dictamen del ministerio público.

C) El magistrado [redacted] no firma la presente decisión debido a que se encontraba de vacaciones en el momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted] y La Colonial de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en un accidente de tránsito entre el vehículo tipo camión, conducido por [redacted] y la motocicleta conducida por [redacted], quien incoó una demanda en

SCJ-PS-26-0905
Exp. núm. 034-2016-ECON-01167 **(**2025-R0080531)
Partes: [redacted] vs [redacted] y La Colonial de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

reparación de daños y perjuicios en contra de [redacted], en calidad de propietario del vehículo de motor envuelto en la litis y La Colonial de Seguros, S. A., y en intervención forzosa contra [redacted], en calidad de tercero civilmente responsable; la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 034-2017-SCON-00994, de fecha 13 de septiembre de 2017, rechazó la demanda debido a que no se pudo comprobar de quién fue la falta; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación el demandante. La corte ordenó el sobreseimiento de dicho recurso hasta que culmine la acción penal, previamente iniciada respecto al mismo hecho. Posteriormente, una vez dictada sentencia definitiva respecto al proceso penal, la corte de apelación levantó el sobreseimiento y dictó la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00155 de fecha 31 de marzo de 2022, que declaró inadmisible la demanda por cosa juzgada debido a que había identidad de objeto, causa y partes.

2) Del fallo impugnado también se retiene que: **c)** la decisión antes descrita fue impugnada en casación por [redacted]. Al respecto, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-PS-24-0391, de fecha 27 de marzo de 2024, que casó con envío la aludida decisión; **d)** la corte de envío, a través de la sentencia objeto de este segundo recurso, confirmó la sentencia de primer grado.

SCJ-PS-26-0905
Exp. núm. 034-2016-ECON-01167 **(**2025-R0080531)
Partes: [redacted] vs [redacted] y La Colonial de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

Sobre la competencia de la Sala

3) En ocasión de este segundo recurso de casación, cabe señalar que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que solo actúa como Corte de Casación, se encuentra instituida en el artículo 15 de la Ley núm. 25 de 1991, el cual establece lo siguiente: "En los casos de Recurso de Casación, las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán la facultad de conocer el primer Recurso de Casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos".

4) En línea con el texto normativo transcrito, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia tendrán una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la Sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de

derecho objeto de controversia.

5) Para determinar la competencia, es necesario determinar si el punto de derecho juzgado en la sentencia de casación anterior corresponde al mismo punto de derecho expuesto en los medios de casación del nuevo recurso, debiendo distinguirse el medio de casación del punto de derecho juzgado en ocasión del primer recurso. En efecto, el medio de casación es la fórmula mediante la cual se denuncia la crítica que se dirige contra la sentencia impugnada; en cambio, el punto de derecho juzgado es la cuestión de forma o de fondo que motivó la casación de la sentencia.

6) Por la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia núm. SCJ-PS-24-0391, de fecha 27 de marzo de 2024, juzgó lo siguiente:

> "…De lo expuesto precedentemente se aprecia que ambas acciones se encontraban enmarcadas en relación al mismo hecho. No obstante, en cuanto a las partes, se advierte que únicamente [redacted], [redacted] y La Colonial de Seguros, S. A. fueron encausados para conocer de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrente, en tanto que [redacted] no fungió como demandado, ni recurrido en apelación ante la jurisdicción civil. 15) El razonamiento adoptado por la alzada al aplicar la figura de la cosa juzgada como presupuesto de inadmisión de la demanda primigenia, no es correcto en derecho, puesto que el aspecto

SCJ-PS-26-0905
Exp. núm. 034-2016-ECON-01167 **(**2025-R0080531)
Partes: [redacted] vs [redacted] y La Colonial de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

> civil juzgado en la jurisdicción penal vincula únicamente a [redacted], no así al propietario, al beneficiario de la póliza y a la entidad aseguradora del vehículo. 16) Al decidir la alzada que la demanda interpuesta por [redacted] era inadmisible por cosa juzgada, debido a que la acción conocida en la jurisdicción penal fue dirigida contra las mismas partes, objeto y causa, sin advertir que se trataban de partes instanciadas distintas, la corte a qua incurrió en los vicios denunciados, por lo que procede acoger los medios examinados y casar la sentencia impugnada''.

7) Como se advierte, el punto de derecho juzgado en ocasión del primer recurso de casación estuvo limitado al error procesal de declarar inadmisible por cosa juzgada la demanda objeto de su apoderamiento.

8) En cambio, del examen de los medios presentados en el presente recurso de casación se advierte que los puntos de derecho a ser juzgados no son los mismos ni coinciden con aquel que se juzgó en la primera casación. En efecto, en el primer medio se plantea violación al párrafo I del artículo 1384 del Código Civil y del artículo 124 de la Ley núm. 142-02, sobre Seguros y Fianzas; en el segundo medio, se denuncia que la corte *a quo* no tomó en cuenta que ya la falta había sido confesada y probada; en el tercer medio alega que el tribunal de alzada solo motivó la sentencia en cuanto a la falta, y obvió las demás decisiones en las cuales se retuvo la falta de la parte demandada. En tal sentido, se advierte que le corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia retener y ponderar el recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-26-0905
Exp. núm. 034-2016-ECON-01167 **(**2025-R0080531)
Partes: [redacted] vs [redacted] y La Colonial de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

9) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión de carácter perentorio, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

10) Conforme ha sido juzgado por esta de corte de casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[1].

11) En relación con la situación procesal descrita, el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, dispone que, en caso de indivisibilidad, el recurso de casación válidamente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las demás y las libera de la inadmisibilidad en que hubieren podido

[1] SCJ-PS-25-0443, 31 de marzo de 2025, BJ 1370.

SCJ-PS-26-0905
Exp. núm. 034-2016-ECON-01167 **(**2025-R0080531)
Partes: [redacted] vs [redacted] y La Colonial de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

incurrir, aun cuando no se adhieran a la instancia de casación, salvo que el recurso se funde en motivos exclusivamente personales del recurrente. No obstante, el párrafo del referido texto legal precisa que, cuando el recurrente emplaza en casación a una o varias de las partes adversas y omite hacerlo respecto de otras, el recurso deviene inadmisible en cuanto a todas, en razón de que el emplazamiento dirigido a una sola parte no es suficiente para colocar a las demás en condiciones de ejercer su derecho de defensa, ni puede justificar la afectación del principio de la autoridad de la cosa juzgada que ampara la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

12) De lo expuesto se deriva que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que no fueron válidamente encausadas. Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[2].

13) En la contestación que nos ocupa se advierten los presupuestos de indivisibilidad antes indicados, puesto que [redacted], figuró como

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 24, 30 septiembre 2020. BJ 1318.

SCJ-PS-26-0905
Exp. núm. 034-2016-ECON-01167 **(**2025-R0080531)
Partes: [redacted] vs [redacted] y La Colonial de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

parte demandada, en calidad de propietario del vehículo de motor envuelto en el accidente que generó la litis en cuestión; acción rechazada en primer grado y confirmada ante la corte de apelación. En esta ocasión, el recurrente solicita la casación total de la sentencia que le beneficia. En tanto, resulta evidente que, de ser ponderado el recurso de casación en su ausencia se lesionaría su derecho de defensa.

14) Es pertinente destacar que en los términos del párrafo II del artículo 45 de la Ley núm. 2-23, la inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a todas las partes pudiere ser cubierta en caso de que se formulare intervención en el recurso de casación en la forma reglamentada por el texto normativo que rige este tipo de actuación procesal, lo que no acontece en el caso que nos ocupa.

15) En consecuencia, procede declarar, de oficio, inadmisible por indivisible el presente recurso, sin necesidad de estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la contestación.

16) Es pertinente resaltar que esta corte de casación advirtió un error material en el dispositivo de la sentencia recurrida al momento de identificar las partes instanciadas; sin embargo, verificado el mismo, se constata que dicho yerro no

afecta la motivación, la lógica interna ni la congruencia entre la motivación y el dispositivo. En consecuencia, al no configurar una violación capaz de incidir en la situación jurídica de las partes ni constituir un vicio procesal o constitucional relevante, dicho error material no abre la vía del control oficioso de la casación.

17) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 21, 24, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 68 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: DECLARA, de oficio, INADMISIBLE POR INDIVISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] en contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00903, de fecha 3 de diciembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los argumentos esbozados.

SCJ-PS-26-0905
Exp. núm. 034-2016-ECON-01167 **(**2025-R0080531)
Partes: [redacted] vs [redacted] y La Colonial de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado por Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*